



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1406 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre aplicación de feriados cívicos y religiosos al personal asistencial de la salud

Referencia : Oficio N° 203-2018-FMP

Fecha : Lima, **19 SET. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento, el Presidente de la Federación Médica Peruana señala que mediante Informes Técnicos N°s 1418-2015-SERVIR/GPGSC, 956, 140-201, 1795, 2030-2016-SERVIR/GPGSC, entre otros, SERVIR señaló que correspondía la aplicación de las disposiciones del Decreto Supremo N° 178-91-PCM dentro de la jornada laboral del personal de la salud, sin embargo con la emisión del Informe Técnico N° 780-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 05 de junio de 2018, se ha generado confusión respecto de la aplicación del mencionado Decreto Supremo. Por lo que, solicita a SERVIR que se rectifique o corrija lo señalado en el Informe Técnico N° 870-2018-SERVIR/GPGSC.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación del presente informe

- 2.3 De esta manera, SERVIR no tiene competencia para calificar la validez o invalidez de los actos administrativos que emiten las entidades públicas, ni de emitir opinión respecto de las decisiones que adopten sobre casos específicos.

En tal sentido, de forma general se emitirá opinión respecto de la jornada de trabajo de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales que prestan servicios en el Sector Salud.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de Salud

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

De los descansos remunerados y la jornada laboral de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales

- 2.4 Mediante Ley N° 23536 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM, se establecieron las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud que prestan servicios asistenciales en el Sector Salud, considerándose como trabajo asistencial a las actividades finales, intermedias y de apoyo que realizan los profesionales de la salud en los establecimientos de salud del Sector Público⁽¹⁾.

El artículo 6° de la Ley N° 23536 enumera quiénes están considerados como profesionales de la salud y constituyen las respectivas líneas de carrera: a) Médico Cirujano; b) Químico Farmacéutico; c) Obstetriz; d) Enfermero; f) Médico Veterinario (únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública); g) Biólogo; h) Psicólogo; i) Nutricionista; j) Ingeniero Sanitario; y, k) Asistente Social⁽²⁾.

- 2.5 La jornada de trabajo de los profesionales de la salud se programará de acuerdo a las necesidades del servicio. Dentro de esta jornada se comprende al trabajo de guardia, el cual no puede exceder las doce (12) horas, salvo de modo excepcional por falta de personal³.

- 2.6 Conforme al Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud, las jornadas y horarios de trabajo se sujetan a las siguientes disposiciones⁴:

- Los profesionales de la salud deberán laborar normalmente seis (6) horas diarias de lunes a sábado.
- Cada Director de Establecimiento confeccionará el rol de guardias para el mes siguiente (entre las 00 horas del día lunes y las 24.00 horas del día domingo), y de igual forma el rol de descansos.
- El trabajo de guardia se cumplirá en los servicios de Emergencia, Unidades de Hospitalización y Cuidados Intensivos.
- Las horas de guardia pueden compensar las horas obligatorias diurnas. La programación de los descansos considerará que éstos son obligatorios después de las guardias.

- 2.7 Respecto a los **técnicos y auxiliares asistenciales de salud**, la Ley N° 28561 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-SA, regulan el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud en todas las dependencias del Sector Público,



¹ Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM "Artículo 2°.- Están comprendidos en la ley los profesionales de la salud que prestan servicios en la Dependencia y Organismos del Sector Salud así como en el Instituto Peruano de Seguridad Social, que se encuentren bajo el régimen de la Ley N° 11377, sus ampliatorias, modificatorias y complementarias, en condición de nombrados, que prestan servicios asistenciales en los establecimientos oficiales determinados en el Artículo 163 del Código Sanitario".

² De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30112, Ley del ejercicio profesional del Trabajador Social, publicada el 28 noviembre 2013, se precisa que en la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, la referencia a Asistente Social comprende al Trabajador Social y viceversa, de conformidad con la Ley N° 27918, Ley de creación del Colegio de Trabajadores Sociales del Perú. Lo mismo rige para la citada Ley y otras normas vigentes.

³ Artículos 7° y 8° de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.

⁴ Artículos 10°, 11°, 12°, 13° y 14° del Reglamento de la Ley de trabajo y carrera de los profesionales de la salud, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Ministerio de
Trabajo y Promoción
del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

así como en el Sector Privado, en lo que no sea contrario o incompatible con el régimen laboral de la actividad privada⁵.

Asimismo, el trabajo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud se rige por la Ley N° 26842, Ley General de Salud, el Decreto Legislativo N° 276, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y sus Reglamentos correspondientes, y, en el Sector Privado, las normas que le fueren aplicables.

2.8 Los artículos 9°, 10 y 11° de la Ley N° 28561 y su Reglamento regulan lo concerniente a la jornada, descansos remunerados y sobretiempo de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud:

- La jornada laboral tiene una **duración máxima de treinta y seis (36) horas semanales o su equivalente de ciento cincuenta horas (150) mensuales**, incluyendo la jornada de guardia diurna, nocturna y cualquier otro tipo de modalidad, con descanso físico post guardia, debiendo tenerse en cuenta el régimen laboral al que pertenecen.
- Cada guardia en ningún caso podrá exceder de doce (12) horas continuas.
- El descanso remunerado correspondiente a los días feriados no laborables será contabilizado dentro de la jornada asistencial semanal o mensual, de acuerdo al régimen laboral al que pertenecen.
- El descanso remunerado estará sujeto a la programación de actividades, debiendo garantizarse el normal funcionamiento y la continuidad de la atención del establecimiento de salud o servicio médico de apoyo.
- El tiempo de trabajo que exceda la jornada laboral será considerado como horas extraordinarias o sobretiempo.
- La programación de horas extras se hará teniendo en cuenta las necesidades del servicio y la aceptación voluntaria del servidor.
- El trabajo prestado en los días que corresponden al descanso semanal y a los días feriados no laborables, sin descanso sustitutorio, se abona de acuerdo a lo establecido en cada institución (Sector Público o Privado) y según el régimen laboral al que pertenecen.

2.9 De esta manera, la jornada laboral establecida por las normas antes reseñadas (seis horas diarias ininterrumpidas, o treinta y seis horas semanales, o ciento cincuenta horas mensuales) tiene carácter imperativo, ante lo cual las partes de la relación laboral no pueden válidamente pactar ni proceder contra ellas; en consecuencia, no sería viable que las partes pacten o establezcan jornadas de trabajo menores a la prevista en sus marcos normativos correspondientes⁶.



⁵ De conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 012-2011-SA, publicado el 24 julio de 2011, se precisa que dentro de los alcances de la Ley N° 28561 están comprendidos: i) Los técnicos y auxiliares asistenciales de salud que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología; ii) Los técnicos y auxiliares asistenciales de salud que laboraban bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 28561; y, iii) Los servidores administrativos que realizan trabajo asistencial, señalados en el Anexo A) referido en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 046-2002.

⁶ Para el caso de los profesionales de la salud, la Ley N° 23536 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-83-PCM.

Para el caso de los médicos cirujanos, el Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA, en concordancia con los dos dispositivos normativos previstos para los profesionales de la salud.

Para el caso de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, la Ley N° 28561 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2012-SA.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

SECRETARÍA DE
RELACIONES PÚBLICAS
Y DIALOGO SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.10 Es así que la jornada laboral de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales se programará de acuerdo a las necesidades del servicio, conforme a los topes o límites horarios establecidos en su respectivo marco normativo, considerando los días feriados señalados en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM, que establece que los servidores del Sector Público tienen derecho a descanso remunerado en esos días y en aquellos feriados que se determinen por dispositivo legal específico.
- 2.11 Siendo así, y conforme se señaló en los Informes Técnicos N°s 1418-2015-SERVIR/GPGSC, 956, 140-201, 1795, 2030-2016-SERVIR/GPGSC, entre otros, (disponibles en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos y recomendamos su revisión para mayor detalle, concluyen que:

*"3.1. La jornada laboral de los profesionales de la salud deberá realizarse respetando las disposiciones del Decreto Supremo N° 178-91-PCM, el cual estableció que los servidores sujetos el régimen laboral público tienen derecho a descanso remunerado en los días feriados señalados en dicha norma, así como en los que se determine por dispositivo legal específico.
(...)"*

3.3 Al haberse establecido el derecho al descanso remunerado en los días feriados señalados en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM, corresponderá computarlos dentro de la jornada laboral del servidor".

- 2.12 No obstante, y teniendo en consideración que mediante Informe Técnico N° 870-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el mismo que ratificamos en todos sus extremos y recomendamos su revisión para mayor detalle, se precisó que la aplicación de los días feriados previstos en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM u otro dispositivo legal específico no podrá significar una reducción de la jornada de trabajo (150 horas mensuales), ni la programación de una menor cantidad de horas de guardia que implique considerar -para efectos remunerativos- que la jornada de trabajo o guardias se ha desarrollado de manera completa y efectiva. Dicho de otro modo, no es factible que las horas del día feriado sean consideradas como "trabajo efectivo" para completar la jornada de trabajo mensual (150 horas mensuales) compensando y/o reemplazando aquellas horas no laboradas y/o guardias no realizadas.

Lo contrario constituiría una transgresión a lo previsto en el numeral 9.5 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, en virtud del cual: *"El pago de las compensaciones económicas y entregas económicas sólo corresponde como contraprestación por el servicio efectivamente realizado, quedando prohibido el pago de compensaciones y entregas económicas por días no laborados, salvo el pago por aplicación de suspensión imperfecta"*

Así como del literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual prevé que: *"El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados."*





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.13 Atendiendo a ello y considerando las particularidades del trabajo o labores que realiza el personal de la salud (profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales) en las diferentes áreas de servicios de los establecimientos de salud del Sector Público, corresponderá a la autoridad competente programar las guardias y/o turnos correspondientes durante todos los días del mes y del año (incluidos los feriados), garantizándose que la continuidad del servicio de salud no sea afectada durante los días feriados.

Sobre los alcances de los informes técnicos que expide SERVIR

- 2.14 De acuerdo a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1023, SERVIR como ente rector tiene, entre otras, la función de planificar y formular las políticas nacionales del Sistema en materia de recursos humanos, organización del trabajo y su distribución, gestión del empleo, rendimiento, evaluación, compensación, desarrollo y capacitación, y relaciones humanas en el servicio civil. Asimismo, tiene la función de emitir opinión técnica vinculante en las materias señaladas⁷.
- 2.15 Las interpretaciones y opiniones vinculantes contenidas en Informes Técnicos que emite SERVIR son aprobadas por el Consejo Directivo, en observancia de los siguientes criterios⁸:
- a. Cuando se advierta que los operadores administrativos aplican con diferentes criterios o interpretan de manera errónea la normativa del Sistema, produciendo efectos distintos para supuestos de hecho que observan las mismas características.
 - b. Cuando se evidencie la necesidad de interpretar o dotar de contenido a conceptos jurídicos no determinados del Sistema.
 - c. Cuando se evidencie la existencia de un vacío legal, que de continuar sin regulación, generaría una distorsión de las normas que conforman el Sistema.
 - d. Cuando se evidencie la necesidad de cambiar una opinión/opinión vinculante.
 - e. Cuando el Consejo Directivo considere necesaria la emisión de una opinión vinculante.



- 2.16 De otro lado, SERVIR absuelve consultas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

Los pronunciamientos emitidos a través de los informes técnicos señalados expresan la posición técnico legal del ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos sobre determinadas materias consultadas por lo que deben ser consideradas en las actuaciones de los operadores del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en cada entidad.

- 2.17 A tenor de lo antes señalado, es preciso indicar que SERVIR tiene la potestad de expedir informes vinculantes en los supuestos señalados en el numeral 2.15 del presente informe, de lo cual no es válido sostener que los informes técnicos de SERVIR que no

⁷ Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

⁸ Aprobados por el Consejo Directivo de SERVIR en Sesión N° 005-2013, de fecha 31 de enero del 2013,



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

tengan la condición de vinculantes puedan ser inobservados a la sola discreción de las entidades.

En efecto, SERVIR en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se constituye en autoridad técnico normativa de dicho sistema⁹ y en tal sentido sus informes técnicos referidos a consultas sobre el sentido y alcance de la normativa relativa a dicho sistema fijan una posición que debe ser considerada por las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces de las entidades en su calidad de integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

- 2.18 Por tanto, debemos reiterar que lo señalado en el Informe Técnico N° 870-2018-SERVIR/GPGSC respecto de la aplicación de los días feriados previstos en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM dentro de la jornada laboral de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales, no contradice la opinión emitida en los Informes Técnicos N°s 1418-2015-SERVIR/GPGSC, 956, 140-201, 1795, 2030-2016-SERVIR/GPGSC, entre otros; por el contrario la opinión vertida en el Informe Técnico N° 870-2018-SERVIR/GPGSC precisa y complementa lo señalado en los informes antes mencionados.

III. Conclusiones

- 3.1 La jornada laboral de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud deberá realizarse respetando las disposiciones del Decreto Supremo N° 178-91-PCM, el cual estableció que los servidores sujetos al régimen laboral público tienen derecho a descanso remunerado en los días feriados señalados en dicha norma, así como en los que se determine por dispositivo legal específico.
- 3.2 Las entidades deben adoptar las acciones necesarias para dar cumplimiento a la jornada de trabajo establecida para los médicos de seis (6) horas diarias ininterrumpidas, o su equivalente a treinta y seis (36) horas semanales, o ciento cincuenta (150) horas mensuales. En caso de supere este límite mensual, el excedente se considera como guardia extraordinaria.
- 3.3 Conforme se señaló en el Informe Técnico N° 870-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) el mismo que reiteramos en todos sus extremos- la aplicación del Decreto Supremo N° 178-91-PCM no podría consistir en la reducción de la jornada laboral, ni en la programación de una cantidad menor horas de guardia que implique considerar -para efectos remunerativos- que se hubiera desarrollado la jornada o guardia completa, es decir, que las horas del día feriado compensan las horas de jornada o de guardia que no fueron efectivamente laboradas, pues ello constituiría una transgresión a lo previsto en el numeral 9.5 del Decreto Legislativo N° 1153 y del literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411.
- 3.4 SERVIR expide informes técnicos con la condición de vinculantes en los supuestos reseñados en el numeral 2.15 del presente informe, a partir de lo cual no es válido sostener que los informes técnicos de SERVIR que no tengan dicha condición de vinculantes puedan ser inobservados a la sola discreción de las entidades.



⁹ Artículo 44° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 3.5 Los pronunciamientos emitidos por SERVIR a través de los informes técnicos expresan la posición técnico legal del Ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos sobre determinadas materias consultadas, por lo que lo señalado en estos debe ser considerado en las actuaciones de los operadores del referido sistema al interior de las entidades.
- 3.6 Lo señalado en el Informe Técnico N° 870-2018-SERVIR/GPGSC respecto de la aplicación de los días feriados previstos en el Decreto Supremo N° 178-91-PCM, dentro de la jornada laboral de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales, precisa la opinión vertida en los Informes Técnicos N°s 1418-2015-SERVIR/GPGSC, 956, 140-201, 1795, 2030-2016-SERVIR/GPGSC, entre otros.

Atentamente,

CYNTHIA SULAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

